



La protección del patrimonio subacuático

Régimen en Chile y experiencias comparadas

Autores

Pamela Cifuentes V.

Email: pcifuentes@bcn.cl

Pedro S. Guerra A.

Email: pguerra@bcn.cl

Tel.: (56) 32 226 3903

Nº SUP: 135524

Resumen

El documento explora las particularidades de la regulación del patrimonio subacuático o sumergido, en Chile y en las legislaciones de Colombia, España y Francia. Se repasan además algunos de los conceptos que ofrece el Derecho Internacional, a partir de la Convención de la UNESCO para la Protección del Patrimonio Subacuático (2001). En general se advierte que la legislación patrimonial chilena, no ofrece una categoría de protección específica para el patrimonio subacuático. Esto no ha impedido, en la práctica, que la categoría haya sido incorporada en las declaratorias de Monumento Histórico, como se ejemplifica.

El derecho internacional ofrece, desde 2001, una conceptualización de patrimonio subacuático y un conjunto de normas que regulan su protección y las relaciones que los Estados parte establecen en torno a esta, que se complementa con las normas de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

De la misma forma, las legislaciones de Colombia, España y Francia recogen con mayor o menor especificación algunas formas de patrimonio subacuático. En algunos casos esta posee una regulación especial, mientras que en otros casos el patrimonio subacuático queda comprendido en otras formas patrimoniales y estatutos de protección propios del patrimonio arqueológico.

Tabla de contenido

1. Introducción.....	2
2. Estado actual de la regulación en Chile.....	2
2.1. Categorías de protección en la Ley de Monumentos Nacionales (LMN).....	2
2.1.1. Monumentos Históricos.....	2
3. Legislación internacional y comparada.....	4
3.1. Instrumentos Internacionales: La Convención UNESCO para la Protección del Patrimonio Subacuático.....	4
3.1.1. Objetivos generales.....	5
3.1.2. Extensión geográfica de la protección.....	5
3.1.3. Mecanismos de protección internacional.....	5
3.2. Colombia.....	6
3.2.1. Criterios para la declaración.....	7
3.2.2. Actividades sobre el patrimonio cultural sumergido y su autorización.....	8
3.2.3. Régimen de sanciones.....	9
3.3. España.....	10
3.4. Francia.....	11

1. Introducción

A partir de una solicitud parlamentaria, el presente documento explora en una **primera parte**, las categorías de protección patrimonial que se contemplan en la Ley de Monumentos Nacionales (LMN), Ley N° 17.288¹, y que se refieren a alguna forma de patrimonio sumergido o subacuático constituido principalmente por restos náufragos. Se evidencia además algunas declaratorias del Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) que se refieran a casos de patrimonio en esa categoría, no obstante no encontrarse esta explícitamente contemplada en la legislación.

De igual manera, una **segunda parte** indaga en la existencia de categorías similares que ofrezcan los instrumentos internacionales y las legislaciones de otros países. Para tal efecto se revisa la Convención de la UNESCO para la Protección del Patrimonio Subacuático (2001), y la legislación de dos países del mundo iberoamericano –Colombia y España— además de Francia, de manera de dar cuenta del problema en contextos similares al chileno. La legislación colombiana establece una normativa específica sobre la materia, es decir está regulada en una ley distinta a la Ley de Patrimonio Cultural, en cambio España y Francia, dan cuenta de esta regulación en las leyes generales del Patrimonio Cultural, pero en el caso específico de Francia no se refiere al patrimonio subacuático, sino que trata solo el patrimonio cultural marítimo.

2. Estado actual de la regulación en Chile.

2.1. Categorías de protección en la Ley de Monumentos Nacionales (LMN)

La LMN contempla distintas categorías de protección patrimonial a partir del Título III, artículos 9 y siguientes. Interesa a este efecto la categoría de **Monumento Histórico**: si bien la LMN no contempla alguna categoría específica de patrimonio subacuático, la práctica del Consejo de Monumentos Nacionales, a través de las declaratorias, sí ha otorgado protección a bienes culturales de esa naturaleza.

2.1.1. Monumentos Históricos

Esta categoría (MH) se establece en el artículo 9 de la LMN, y corresponde a lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que sean

¹ Disponible en <http://bcn.cl/2zpq1>

declarados como tales atendida su calidad, interés histórico o artístico o antigüedad. La declaración se realiza por Decreto Supremo que se dicta por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio (antiguamente Ministerio de Educación) a solicitud y previo acuerdo del Consejo de Monumentos Nacionales (CMN). El proceso puede iniciarse a solicitud de cualquier autoridad o persona, que debe presentar los antecedentes que lo justifiquen.

En ese sentido, y como se verá más adelante, las categorías que en otras legislaciones reciben la denominación de patrimonio sumergido o subacuático puede perfectamente quedar amparada bajo esta denominación de monumento histórico que contempla la LMN. De hecho, en Chile algunos sitios marinos donde han naufragado naves han sido declarados como MH por el CMN. A modo de ejemplo, se citan los siguientes:

- a) **Declaratoria general:** Por Decreto del Ministerio de Educación N°311 de 1999² se declaró como MH
“toda traza de existencia humana que se encuentre en el fondo de ríos y lagos y en los fondos marinos que existen bajo las Aguas Interiores y Mar Territorial de la República de Chile, por más de cincuenta años, los que incluyen:
 - a) Sitios, estructuras, construcciones, artefactos y restos humanos, en conjunto con su entorno arqueológico y natural.
 - b) Restos de buques, aeronaves, otros vehículos o algunas de sus partes, su carga o su contenido, en conjunto con su entorno arqueológico y natural.”

- b) **Región de Tarapacá:** Por Decreto N° 723 de 1973 del Ministerio de Educación³ fueron declarados MH los restos náufragos de la Corbeta Esmeralda, hundida en el curso del Combate Naval de Iquique el 21 de mayo de 1879.

- c) **Región de Valparaíso:** Mediante Decreto del Ministerio de Educación N° 321 de 2015⁴ se declaró como MH la ex Ballenera de Quintay, en la Comuna de Casablanca. Entre los valores arquitectónicos que contempla la decisión se encuentra una serie de atributos, incluidos los de tipo subacuático. El polígono de protección contempla una extensión de los límites oriente y surponiente, hacia el mar, de 80 metros desde la línea de más alta marea.

- d) **Región de Magallanes:** Mediante Decreto N°12 de 1974⁵ del CMN, de 7 de enero de 1974 se declararon Monumentos Históricos las naves y restos de naves; Pontón “Andalucía”, varado en la costa occidental de Tierra del Fuego; la proa y restos del casco del velero “Lonsdale”, ex “Ville Du Havre”, ubicados frente al parque María

² Disponible en <https://bcn.cl/34c2x>

³ Disponible en <http://bcn.cl/34c57>

⁴ Disponible en <http://bcn.cl/34bxp>

⁵ Disponible en <http://bcn.cl/34bw9>

Behety; los restos de la barca “Ambassador”, que se encuentra en la playa San Gregorio; y la proa del escampavía “Yelcho”, ubicada en la calle Jurgensen de la ciudad de Punta Arenas.

3. Legislación internacional y comparada

En este acápite se revisan algunas legislaciones extranjeras seleccionadas para el efecto, focalizando en los aspectos normativos que describan formas específicas de patrimonio cultural subacuático, sumergido u otra expresión similar. Para ello, se analiza la Convención de la UNESCO para la Protección del Patrimonio Subacuático y los conceptos que esta ofrece. Asimismo, se analiza la legislación de Colombia, España y Francia.

3.1. Instrumentos Internacionales: La Convención UNESCO para la Protección del Patrimonio Subacuático⁶

La Convención de la UNESCO para la Protección del Patrimonio Subacuático⁷ (en adelante la Convención) fue otorgada por varias naciones en París, en noviembre de 2001. En sus declaraciones la Convención reconoce la importancia del patrimonio cultural que denomina subacuático, como parte integrante del patrimonio cultural de la humanidad, y manifiesta su preocupación por las actividades comerciales que tienen por objetivo la venta de dicho patrimonio. Asimismo, considera que la exploración de esta forma de patrimonio requiere de un alto grado de especialización técnica y profesional, así como del desarrollo de métodos científicos y técnicos específicos que deben ser fijados con criterios uniformes.

En ese sentido, la Convención define en su artículo 1 el **patrimonio cultural subacuático** como

“todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años, tales como:

- i) los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural;
- ii) los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y
- iii) los objetos de carácter prehistórico.”

⁶ Este Convenio no ha sido ratificado por Chile.

⁷ Disponible en <http://bcn.cl/34c84>

A continuación, se sistematizan algunos de los aspectos más relevantes de la Convención, en lo que dice relación con la definición y disposiciones protectoras del patrimonio subacuático que se contienen en su articulado:

3.1.1. Objetivos generales

Como se señalaba, la Convención tiene un objetivo general de protección del patrimonio subacuático, que obliga a los Estados parte activa y pasivamente. Se contiene, en ese sentido, una obligación general de los Estados de adoptar medidas de protección, bajo un criterio de protección *in situ* como opción prioritaria (artículo 2, Nº 5) y de prohibición de actividades comerciales sobre esos bienes. Asimismo, de acuerdo con el artículo 5, se busca que los Estados parte dispongan de medios para evitar que las actividades que se realizan bajo su jurisdicción tengan repercusiones negativas en el patrimonio cultural subacuático.

De la misma forma se busca fomentar un acceso del público, que sea responsable y no perjudicial, de manera de alentar la sensibilización respecto de esa forma de patrimonio.

3.1.2. Extensión geográfica de la protección

A partir del artículo 7 de la Convención, el espectro normativo de los Estados parte corresponde a las aguas interiores, las aguas archipelágicas y el mar territorial, en donde los Estados pueden establecer normas para reglamentar y autorizar actividades dirigidas al patrimonio subacuático, en ejercicio de su soberanía. Asimismo, podrán reglamentar esas actividades en la zona contigua.

La responsabilidad de protección del patrimonio cultural subacuático se extiende a la zona económica exclusiva y la plataforma continental: de acuerdo con el artículo 10, Nº 2, un Estado parte tiene derecho a prohibir o autorizar actividades dirigidas a ese patrimonio, con el objeto de impedir intromisiones en sus derechos soberanos o su jurisdicción, reconocidos por el derecho internacional. Las actividades por uno de los Estados parte en la Zona Económica Exclusiva o en la Plataforma Continental obliga al Estado parte a consultar con los demás que hayan declarado un interés, y asumirá el rol de “Estado coordinador”⁸ de las actividades.

3.1.3. Mecanismos de protección internacional

Buena parte de los mecanismos de protección que contempla la Convención dicen relación con los derechos y prerrogativas de los Estados parte en la Zona Económica Exclusiva (en

⁸ Véanse los roles que corresponden al Estado Coordinador, en el artículo 10, Nº5 de la Convención.

adelante la Zona), así como las acciones de protección que pueden desarrollarse fuera del espacio soberano.

El artículo 11 de la Convención dispone de un principio general de responsabilidad de los Estados parte en la protección de patrimonio subacuático en la Zona⁹. En ese sentido, los descubrimientos que tengan lugar en la Zona deben ser notificados al Director General de la UNESCO, que la comunicará a su vez a los demás Estados partes.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 11, N° 4, un Estado parte pueden manifestar al Director General de la UNESCO de su interés en ser consultado sobre la forma de asegurar la protección efectiva del patrimonio cultural subacuático, cuando mantiene un vínculo verificable con ese patrimonio en base a orígenes culturales, históricos o arqueológicos.

El artículo 12 regula la designación de un Estado Coordinador que se encarga de coordinar las consultas entre los que han declarado su interés en ser consultados. Asimismo, le corresponde poner en práctica las medidas de protección que hayan sido acordadas y expedir las autorizaciones necesarias, actuando en beneficio de toda la humanidad en nombre de los Estados partes.

Finalmente, forman parte del estatuto de protección las sanciones que se puedan imponer por vulneraciones o daños al patrimonio subacuático. El artículo 17 de la Convención señala que cada Estado parte impondrá las sanciones por infracción a las medidas que haya adoptado en virtud de esta Convención. Estas deben ser suficientemente severas para desalentar las infracciones y deben privar a los infractores del beneficio que puedan obtener de las actividades ilícitas.

3.2. Colombia

Colombia cuenta con una normativa específica sobre la materia, la Ley 1675 de 2013, reglamentada por el Decreto 1698 de 2014, y cuyo objeto es establecer las condiciones para proteger, visibilizar y recuperar el Patrimonio Cultural Sumergido, así como ejercer soberanía y generar conocimiento científico sobre el mismo.

El Patrimonio Cultural Sumergido, es considerado parte del patrimonio arqueológico y es propiedad de la Nación. Esto significa que en conformidad con lo previsto en los artículos

⁹ Véase el artículo 149 de la Convención sobre Derecho del Mar. Disponible en <http://bcn.cl/2mo0a>

63 y 72 de la Constitución Política colombiana, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables.

La ley señala que el Patrimonio Cultural Sumergido, está integrado por todos aquellos bienes producto de la actividad humana, que sean representativos de la cultura que se encuentran permanentemente sumergidos en aguas internas, fluviales y lacustres, en el mar territorial, en la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental e insular, y otras áreas delimitadas por líneas de base. Como se advierte, la legislación incorpora varias ideas que están presentes en la Convención de la UNESCO, que se revisaron en el acápite anterior.

Luego, la ley agrega que son parte de este patrimonio los restos orgánicos e inorgánicos, los asentamientos, cementerios y toda evidencia física de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves o artefactos navales y su dotación, sus restos o partes, dotaciones o elementos yacentes dentro de estas, cualquiera que sea su naturaleza o estado, y cualquiera sea la causa de la inmersión, hundimiento, naufragio o echazón.

Por otra parte, la ley señala que no son considerados Patrimonio Cultural Sumergido, aquellos bienes hallados que sean producto de hundimientos, naufragios o echazones que no hayan cumplido 100 años a partir de la ocurrencia del hecho, los cuales se regulan por las normas del Código de Comercio y los artículos 710 y concordantes del Código Civil en cuanto a su salvamento, y por las demás normas nacionales e internacionales aplicables. Tampoco se consideran en esta categoría aquellos bienes hallados en hundimientos, naufragios o echazones que hayan cumplido más de 100 años a partir de su ocurrencia, y que no reúnan las condiciones para ser considerados pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido, ni las cargas industriales.

3.2.1. Criterios para la declaración

La legislación impone los siguientes criterios para la declaración de patrimonio cultural sumergido:

- a) **Representatividad:** Es la cualidad de un bien o conjunto de bienes, por la que resultan significativos para el conocimiento y valoración de particulares trayectorias y prácticas socioculturales que hacen parte del proceso de conformación de la nacionalidad colombiana, en su contexto mundial.
- b) **Singularidad:** Es la cualidad de un bien o conjunto de bienes, que los hace únicos o escasos en relación con los demás bienes conocidos, relacionados con las

particulares trayectorias y prácticas socioculturales, de las cuales dichos bienes son representativos.

- c) **Repetición:** Es la cualidad de un bien o conjunto de bienes muebles por la cual resultan similares, dadas sus características, su condición seriada y por tener valor de cambio o fiscal, tales como monedas, lingotes de oro y plata o piedras preciosas en bruto.
- d) **Estado de conservación:** Es el grado de integridad de las condiciones físicas de los materiales, formas y contenidos originales que caracterizan a un bien o conjunto de bienes muebles e inmuebles, incluidos los contextos espaciales en los que se encuentran.
- e) **Importancia científica y cultural:** Se trata del potencial que ofrece un bien, o conjunto de bienes muebles o inmuebles, de aportar al mejor conocimiento histórico, científico y cultural de particulares trayectorias y prácticas socioculturales que hacen parte del proceso de conformación de la nacionalidad colombiana, en su contexto mundial.

3.2.2. Actividades sobre el patrimonio cultural sumergido y su autorización.

La ley autoriza expresamente las siguientes actividades sobre estos bienes:

- a) **Exploración científica:** Se permite toda acción científica, debidamente autorizada, que se desarrolle para buscar y localizar bienes del Patrimonio Cultural Sumergido, cualquiera sea el método que se utilice para ello: buzos, naves (sumergibles o no) o cualquier otro sistema o recurso tecnológico especializado. La única limitación es que no se realice sobre dichos bienes intervención, alteración o modificación de sus condiciones físicas ni del contexto en que se hallen. Junto con lo anterior, se exige que la entidad o persona autorizada informe al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), al Ministerio de Cultura y a la Dirección General Marítima sobre el resultado de la exploración, y en especial sobre la localización precisa y georreferenciada y sobre las características de los hallazgos. Por último, se indica que en todos los casos en los cuales se realicen acciones de exploración, la Armada Nacional debe realizar labores de vigilancia.
- b) **Intervención:** Se considera intervención toda acción científica, debidamente autorizada, encaminada a su conocimiento y conservación, que se realice sobre el Patrimonio Cultural Sumergido, que tenga como finalidad el cambio en la ubicación de los bienes que lo constituyen, su remoción, extracción o cualquier otra modificación de las condiciones físicas o del contexto donde se hallen.

- c) Aprovechamiento económico:** Actividades debidamente autorizadas a través de las cuales los bienes del Patrimonio Cultural Sumergido generan ingresos económicos mediante la exhibición, o divulgación al público, sea *in situ* o en infraestructuras culturales como museos, o cualquier clase de establecimiento cultural. La información recuperada durante las etapas de exploración e intervención, incluidos el registro en cualquier medio y soporte, entre ellos la fotografía y demás semejantes, podrán ser parte del aprovechamiento económico de quien realice estas actividades. La información producida y el conocimiento generado durante cualquiera de estas actividades será propiedad de la Nación.
- d) Preservación:** Cualquier actividad relacionada con el Patrimonio Cultural Sumergido, debe preservar el contexto arqueológico, garantizar la planimetría del yacimiento y disponer de un plan de manejo arqueológico que permita el máximo aprovechamiento de la información arqueológica, así como su difusión y socialización.

Todas las autorizaciones para realizar las actividades señaladas sobre el Patrimonio Cultural Sumergido, sea que impliquen o no expectativas económicas para quien las lleva a cabo, las otorga el Ministerio de Cultura. Se efectúan mediante contratos en nombre de la Nación, mediante el procedimiento de licitación pública.

Por último, la ley señala que para las actividades de aprovechamiento económico se hará inclusión social y económica de las comunidades aledañas a la zona, particularmente en proyectos de carácter cultural y turístico.

3.2.3. Régimen de sanciones

La ley establece, por una parte, faltas administrativas que tengan ocurrencia sobre bienes del Patrimonio Cultural Sumergido, las que son sancionadas con multas por el Instituto ICANH. Además, la ley dispone que quién sea sancionado queda inhabilitado por 20 años para futuras autorizaciones o contratos de exploración, intervención o aprovechamiento económico. Este impedimento se aplica tanto al sancionado como a aquellas empresas de las cuales este sea socio, directivo, empleado o miembro del equipo humano que participe en la respectiva actividad autorizada o contratada.

Por otra parte, la ley establece un delito específico, sancionando al que por cualquier medio o procedimiento, sin autorización de la autoridad competente, explore, intervenga,

aproveche económicamente, destruya total o parcialmente bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido, con la pena de prisión de 1 a 6 años y multa de hasta 1.200 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena puede aumentarse hasta en tres cuartas partes cuando se incurra sucesivamente en las acciones señaladas.

Las mismas penas serán impuestas a quien por cualquier medio compre o venda los bienes que conforman el Patrimonio Cultural Sumergido.

3.3. España

En el ordenamiento jurídico español no existe una normativa específica que regule el patrimonio cultural subacuático. Sin embargo, encontramos referencia a este en diversas disposiciones legales.

En primer lugar, la Ley Nacional 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español establece que el patrimonio cultural subacuático forma parte del patrimonio arqueológico. Así, por una parte, el artículo 1º señala que integran esta categoría los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También lo integran el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico.

Luego, el artículo 40 señala que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, forman parte del Patrimonio Histórico Español, los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental. Luego, la ley define dos conceptos relevantes, a saber:

- a) **Excavaciones arqueológicas:** Son las remociones en la superficie, en el subsuelo o en los medios subacuáticos que se realicen con el fin de descubrir e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos, así como los componentes geológicos con ellos relacionados.
- b) **Prospecciones arqueológicas:** Son las exploraciones superficiales o subacuáticas, sin remoción del terreno, dirigidas al estudio, investigación o examen de datos sobre cualquiera de los elementos a que se refiere las excavaciones arqueológicas.

El considerar el patrimonio cultural subacuático como parte del patrimonio arqueológico supone dos efectos que importan a su protección jurídica:

- a) El patrimonio arqueológico, por el solo ministerio de la ley (artículo 44), es considerado dominio público. Esto significa que se trata de bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- b) La ley permite también que una Zona Arqueológica pueda ser declarada un Bien de Interés Nacional. Esta se define en el artículo 15.5 como el

“lugar o paraje natural donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales españolas”

A partir de esto se le otorga una protección jurídica especial a estos bienes. Se debe aprobar un plan de protección del área afectada, y cualquier obra o remoción de terreno que pretenda realizarse en ella debe ser autorizada por la Administración competente. En relación a esto último, se debe tener en consideración que cada Comunidad Autónoma tiene a su cargo la protección del patrimonio histórico y por tanto existen normativas comunitarias sobre la materia.

3.4. Francia

En Francia, el Código del Patrimonio (*Code du patrimoine*), trata en forma especial los bienes culturales marítimos, que denomina *Biens culturels maritimes* (Articles L532-1 à L532-14).

Se entiende por bienes culturales marítimos los yacimientos, naufragios, vestigios o en general cualquier bien de interés prehistórico, arqueológico o histórico que se encuentre en el dominio público marítimo o en el fondo del mar en la zona contigua, comprendida entre las doce y las veinticuatro millas marinas medidas a partir de las líneas base del mar territorial, sujeto a acuerdos de delimitación con los Estados vecinos.

Por lo tanto, el Código del Patrimonio francés, no establece la regulación del patrimonio cultural subacuático, sino solamente la del patrimonio cultural submarino. En relación con los objetos encontrados bajo otras aguas que no sean las del mar, rige lo establecido en el Libro V del *Code*, referido a las excavaciones arqueológicas en general.

En cuanto al dominio de los bienes culturales marítimos, el Código señala que los bienes culturales marítimos ubicados en el dominio público marítimo cuyo propietario no puede ser rastreado, pertenecen al Estado. Luego agrega que pertenecen al Estado aquellos bienes cuyo dueño no haya podido ser hallado, al cabo de un plazo de tres años contados a partir de la fecha en que se hizo público su descubrimiento. Las condiciones de esta publicidad se fijan por decreto en el Consejo de Estado.

Respecto a quien descubra bienes culturales marítimos, la normativa dispone que está obligado a dejarlos en su lugar y no dañarlos, y dentro de las 48 horas siguientes al descubrimiento o llegada al primer puerto, debe hacer una declaración a la autoridad administrativa. La persona que descubra y declare un bien cultural marítimo puede beneficiarse de una recompensa cuya naturaleza o cuantía fije la autoridad administrativa.

Por último, hay que destacar que la autoridad administrativa puede, previa oportunidad al propietario para que presente sus observaciones, declarar de utilidad pública la adquisición por el Estado de bienes culturales marítimos ubicados en el dominio público marítimo. A falta de acuerdo del propietario, la utilidad pública se declara por decreto en Consejo de Estado. La transferencia de propiedad es pronunciada por los tribunales de derecho común, sujeto a una compensación pagada antes de la toma de posesión. Esta indemnización debe cubrir todos los daños directos, materiales y ciertos. A falta de acuerdo amistoso, la indemnización la fija el tribunal.

Referencias normativas

Chile

- Ley de Monumentos Nacionales, Ley N° 17.288: Disponible en <http://bcn.cl/2zpq1>
- Decreto N° 223 del Ministerio de Educación de febrero de 2017. Disponible en <http://bcn.cl/2q9v7>
- Decreto con Fuerza de Ley N° 458 de 1976. Disponible en <http://bcn.cl/2f7k6>
- Decreto del Ministerio de Educación N° 311 de 1999. Disponible en <https://bcn.cl/34c2x>
- Decreto N° 723 de 1973 del Ministerio de Educación. Disponible en <http://bcn.cl/34c57>
- Decreto del Ministerio de Educación N° 321 de 2015. Disponible en <http://bcn.cl/34bxp>
- Decreto N°12 de 1974 del CMN. Disponible en <http://bcn.cl/34bw9>

Instrumentos internacionales

- Convención UNESCO para la Protección del Patrimonio Subacuático. Disponible en <http://bcn.cl/34c84>

Colombia

- Ley 397 de 1997. Disponible en <http://bcn.cl/33ta5>
- Ley 1675 de 2013. Disponible en: <http://bcn.cl/34dzc>
- Decreto 1698 de 2014 Por medio del cual se reglamenta la Ley 1675 de 2013. Disponible en: <http://bcn.cl/34dzg>

España

- Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Disponible en: <http://bcn.cl/23fav>
- Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Disponible en: <http://bcn.cl/34e3v>
- Ruiz Rafael (2012) El régimen jurídico del patrimonio cultural subacuático. Aspectos de derecho interno y de derecho internacional, público y privado. Disponible en: <http://bcn.cl/34dzn>

Francia

- Code du patrimoine. Disponible en: <http://bcn.cl/34e0l>

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)